-----Trelew, de mayo de 2017. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “L., R. P. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. Nro. 169 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 257 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 63/vta. en contra de la resolución de fs. 61, concedido a fs. 64. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) A fs. 61 el magistrado de grado rechazó in limine la acción de amparo intentada. Para ello sostuvo que la amparista solicitó la reincorporación al cargo de Directora que carece de estabilidad conforme los arts. 12 y conc., ley I Nro. 74 y que no indicó cual es la norma legal que la administración omitió aplicar o interpretó mal. ----------II) A fs. 63/vta. se presenta la amparista por derecho propio y apela la providencia que rechaza in limine el amparo. Se agravia porque el magistrado equivocó la interpretación de lo solicitado, que no era la reincorporación al cargo de Directora. Señala que había renunciado al cargo con anterioridad al inicio del trámite que culmina con el dictado del Decreto Nro. 395/2017. Aclara que lo que su parte vino a solicitar es que se ordene al Poder Ejecutivo provincial el inmediato cese de los efectos del Decreto Nro. 395 del 06/04/17 que deja sin efecto su designación en el cargo de Directora de Asesoramiento Administrativo de la Fiscalía de Estado, ya que había renunciado al mismo con anterioridad a su dictado y con fecha condicionada a la concesión del alta médica. Agrega que se encuentra en tratamiento pre-quirúrgico por una lesión en el muñón de su pierna derecha que le impide calzarse la pierna ortopédica. Da cuenta que dedujo la acción de amparo porque pretendía conseguir la tutela judicial efectiva y necesaria para que se mantenga la prestación de salud, que implica el mantenimiento del vínculo laboral procediendo al pago de los haberes en legal tiempo y forma hasta le sea otorgada el alta médica y sea aceptada la renuncia conforme lo manifestara en la nota del 24/02/17. Agrega que entre los derechos en juego se encuentra su sueldo de carácter alimentario y que por ello solicitó el dictado de una cautelar innovativa para que se proceda a la urgente liquidación de los mismos. Explica que no debate la falta de estabilidad en el cargo ni la facultad del fiscal de estado para dejar sin efecto su designación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sino si era oportuno dejar a una discapacitada motriz sin prestación médica o cual era la conveniencia de hacerlo cuando está en medio de un tratamiento pre-quirúrgico. Agrega que el decreto fue posterior a su renuncia y por lo tanto extemporáneo y que no tiene razón de ser por arbitrario e inoportuno ya que restringe, altera y lesiona los derechos y garantías invocados y que además ha omitido toda referencia a su estado de médico que había

notificado el 10/02/17. Formula el petitorio de rigor.----------

----III) Es de destacar, para la resolución del caso, que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ----------

----De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del juzgador, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la resolución que cuestiona. ----------

----Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

---La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). ----------

----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que “La expresión de agravios es el acto

procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o in-justicia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, en autos "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", del 07/06/95). ----------Por su parte la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos c/
Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).----------
----Siguiendo el razonamiento expuesto, y más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), es que luego de transcribir textualmente la providencia que recurre, sostiene que en el caso el juez se equivocó al interpretar que lo que solicitaba era su reincorporación al cargo de Directora y agrega que no sólo no fue esa la petición sino que había renunciado al cargo con anterioridad al dictado del Decreto 395/2017, y a párrafo seguido señaló que lo que vino a solicitar es ***"que se ordene al Poder Ejecutivo Provincial, el inmediato cese de los efectos del Decreto Nº 3955 del 6 de abril de 2017, que deja sin efecto su designación en el cargo de Directora de Asesoramiento Administrativo de la Fiscalía de Estado, puesto que yo ya había renunciado al mismo con anterioridad al dictado del Decreto y con fecha condicionada a la concesión del alta médica…"*** y agregó que ***"Este amparo pretende conseguir la tutela judicial efectiva y necesaria para que se mantenga la prestación de salud, que implica el mantenimiento del vínculo laboral, procediendo al pago de mis haberes en legal tiempo y forma, hasta tanto me sea otorgada el alta médica y en su consecuencia, me sea aceptada la renuncia al cargo de Directora de Asesoramiento Administrativo, conforme lo manifestado en la nota presentada el 24/02/2017"*** y además agregó que ***"En síntesis, no se debate la falta de estabilidad del cargo, ni la facultad del Fiscal de Estado para dejar sin efecto su designación, por razones de oportunidad mérito y convenienvia, sino si era***

oportuno dejar a una discapacitada motriz sin prestación médica; o cual era la conveniencia de hacerlo justo cuando estoy en medio de un tratamiento quirúrgico…merito, sin dudas no tiene ninguno”. Lo cierto y concreto es que con los párrafos que se han transcripto para preservar la mayor fidelidad posible de lo postulado por la recurrente se advierte una marcada y evidente contradicción pues señala que no cuestiona la falta de estabilidad en el cargo, que tampoco solicitó su reincorporación en el cargo tal como lo señaló el magistrado, para luego, párrafo seguido solicitar el inmediato cese de los efectos del Decreto Nro. 395/2017, repárese que la citada norma tiene por fin dejar sin efecto a partir del 2 de marzo de 2017 la designación de la abogada R. P. L. en el cargo de Directora de Asesoramiento Administrativo dependiente de la Dirección General de Asesoramiento en Contrataciones Públicas – Fiscal Adjunto – Fiscalía de Estado, establecida mediante Decreto Nro. 936/10. ----------

-----Más allá de la evidente contradicción señalada, la amparista por medio de la presente acción en definitiva pretende que se la reincorpore en el cargo que ocupaba hasta el dictado del Decreto en cuestión y a partir de ello, que se le liquiden los haberes en legal tiempo y forma.- ----------No debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley V Nro. 84).----------La ilegalidad o arbitrariedad deben aparecer de modo claro y manifiesto, lo cual en la especie no ocurre.----------

-----De la circunstancias relatadas por la actora, no surge “prima facie”, que se encuentren configurados los recaudos formales que tornan viable este remedio excepcional.----------

-----Por otro lado, en el proceso de amparo, ya contemplado en su regulación constitucional nacional o provincial (artículos 43 CN y 54 CP) rige el principio de "subsidiariedad" de la acción. Ello implica que es la demandante quien debe demostrar la ineficacia o inexistencia de otros vías procesales para la protección de su derecho, debiendo en tal caso el juez o tribunal expedirse expresamente sobre la concurrencia o no de dicho recaudo de admisibilidad. ----------

----Una interpretación armónica de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Constitución Provincial y 3º de la Ley de Amparo provincial nos permite señalar que un acto es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido,

importando la violación del orden jurídico. La ilegalidad se configura entonces, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia. Se exterioriza inclusive cuando aun pareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una norma, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la trasgresión de las reglas del debido proceso, por nombrar alguna de las causales que a lo largo de los años ha ido esculpiendo la Corte Suprema de Justicia de La Nación. ----------Tales extremos deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que, en todo caso, pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad y por ende la viabilidad de la acción de amparo.---------- -----Y la ausencia en el caso de tal presupuesto se concreta a poco que se advierta las evidentes contradicciones marcadas en que ha incurrido la pretensa amparista. Es que si no cuestiona la falta de estabilidad ni tampoco aspira a la reincorporación en el cargo, tal como lo señaló el magistrado en la resolución en crisis, lo cierto es que no estamos en presencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pues no nos encontramos frente a un acto contrario a la legitimidad. ----------

----Esta excepcional vía no se revela idónea ante materias o cuestiones meramente opinables ni es el medio adecuado para dilucidar el sentido último de preceptos legales complejos y encontrados. Tampoco es apto para “remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del derecho constitucional de propiedad; sino tan sólo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente de tal garantía; es decir los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas” (CSJN, Fallos, 330:4144; 311:1313; 319:2955; 326: 1614, entre otros).--------Cabe repetir que la acción de amparo intentada tiene un marco reducido de cognición y que sólo procederá, en lo sustancial, cuando el acto, hecho u omisión impugnadas afecten con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas derechos amparados por garantías constitucionales, no pudiendo ello extraerse de la expresión de agravios bajo análisis. (Gozaíni, Osvaldo A., en “El derecho de amparo: los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional”, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1998, pág. 29). ----------

----En definitiva, de la lectura del escrito recursivo se desprende que la quejosa no ha

señalado que la interpretación realizada por el juez de grado al dictar la resolución en crisis haya sido dictada en un sentido contrario a derecho, lo que sella la suerte adversa de la crítica. En razón de ello tal resolución no puede ser modificada, pues la Cámara no puede suplir de oficio, por inferencias o interpretación, las omisiones en que incurre la parte interesada al formular la impugnación.----------

-Finalmente y respecto de la alusión a su aspiración a que se mantenga la prestación de cobertura de salud por cuanto se encuentra en un tratamiento pre-quirúrgico, es de señalar que en modo alguno quedaría desamparada en lo que a ello respecta pues los beneficios de cobertura médica como afiliada de la Obra Social Seros perdurarán hasta cuatro (4) meses posteriores al último aporte para los casos de extinción de la relación laboral, como ocurre en el caso de autos conforme lo dispone el art. 28 de la Ley XVIII Nro. 12 (Régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la administración pública provincial) atento ello se desvanece el aludido interés de la amparista, lo cual termina de sellar la suerte de la presente impugnación bajo análisis.--

----Por último importa señalar a mayor abundamiento que “el derecho a la estabilidad, como derecho social incorporado a la Constitución Nacional, es un derecho del empleado público que ha ingresado en la planta permanente de la administración y no se aplica a las demás personas que trabajan para el Estado nacional, provincial o municipal” (Aberastury, Pedro, “Estabilidad del Agente Público”, publicado en “Revista de Derecho Público. Empleo Público - I", Hutchinson y Rosatti dir., Rubinzal – Culzoni Editores, 2012-1, pág. 223). ----------

----Tal es la situación de revista interinal de la amparista ya que su designación, tal como la misma lo señala y surge de las constancias de autos, fue para el cargo de Directora de Asesoramiento Administrativo dependiente de la Dirección General de Asesoramiento en Contrataciones Públicas – Fiscal Adjunto – Fiscalía de Estado (ver art. 2 del Decreto Nro. 936/2010 de fs. 25/29 y Decreto Nro. 935/2017).----------Así entonces corresponderá desestimar la apelación interpuesta y confirmar la resolución de fs. 61 en cuanto rechazó in limine de la presente acción de amparo intentada. ----------

----IV) Sin imponer costas ni regular honorarios en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4 y por resultar inoficiosa la tarea realizada (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 61 en todas sus partes en cuanto fuera materia de apelación.----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA